

Prestación de servicios profesionales y la ley antilavado

C.P.C. y PCFI ARTURO LUNA LÓPEZ

Integrante de la Comisión Representativa ante Organismos de Seguridad Social del IMCP
Socio director de Arturo Luna Fuentes y Asociados, S.C.
aluna@alfsc.com.mx

Síntesis

Hay muchos prestadores de servicios, tales como despachos de abogados, Contadores Públicos, entre otros, que pueden estar en los supuestos establecidos en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), al realizar cualquier actividad señaladas en la misma y, por solo ese hecho, se ubica en la hipótesis de ley.

Antecedentes de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

¿De dónde surge la ley antilavado?

Nuestro país forma parte de un grupo de organismos internacionales, los cuales han establecido políticas y reglas que deben observar todos aquellos países que forman parte de dichos organismos, estableciendo compromisos diversos de lucha y cooperación para lograr un sano desarrollo entre todos los países asociados.

Entre otros compromisos, estas naciones están comprometidas a luchar contra el lavado de dinero, la corrupción y el terrorismo.

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI [FATF, por sus siglas en inglés]) es un organismo intergubernamental creado en París, Francia, en 1989, por el Grupo de los Siete (G-7), para establecer estándares y promover la aplicación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otras amenazas.

Las primeras 40 recomendaciones datan de 1990, un año después de la creación del GAFI, para proporcionar un plan de acción global contra el lavado de dinero.

Estas recomendaciones fueron revisadas en 1996. En 2001 (tras el ataque a las Torres Gemelas de EE. UU., se sumaron ocho recomendaciones especiales sobre financiamiento del terrorismo) y en 2003 se agregó una novena recomendación especial, contra el Financiamiento del Terrorismo (FT).

Finalmente, en febrero de 2012, y tras dos años de revisión, el GAFI aprobó y publicó las 40 Recomendaciones

para combatir el lavado de dinero y el terrorismo, que reemplazaron a las 40 recomendaciones emitidas en 1990.

En la actualidad, las distintas recomendaciones a cubrir por los países tratan, entre otros puntos, los siguientes:

- Recomendación 1. Se refiere a la evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo.
- Recomendación 2. Trata de la cooperación y coordinación nacional.
- Recomendación 3. Delito de lavado de activos.
- Recomendación 4. Al decomiso y medidas provisionales.
- Recomendación 5. Delito de financiamiento del terrorismo.

Estas recomendaciones ayudan a las autoridades de los países a perseguir el dinero de los delincuentes que comercian con drogas ilegales, tráfico de personas y otros delitos.

El GAFI supervisa a los países para garantizar que implementen las normas, de manera plena y efectiva, y hace que los países rindan cuentas de los que no cumplen.

Es importante señalar que, en nuestro país, se han creado y reformado muchas leyes, para combatir la corrupción, el lavado de dinero, la extorsión, la defraudación y evasión fiscal, endureciendo las penas y sanciones, tanto económicas como penales, con el fin de poner un alto a las prácticas de actividades ilícitas y el combate a la delincuencia organizada, entre ellas tenemos a la LFPIORPI.

El 17 de octubre de 2012, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el cual se expidió la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (Ley Antilavado), que entró en vigor el 17 de julio de 2013; asimismo, el 1 de septiembre de 2013, entraron en vigor el Reglamento y las Reglas de Carácter General, a las que se refiere la Ley.

Esta Ley tiene por objeto, regular los actos u operaciones económicas consideradas propensas a la captación de recursos de procedencia ilícita, para financiar el crimen organizado, así como al terrorismo.

Por lo tanto, a partir del 17 de julio del año antes mencionado, los sujetos que realicen actividades descritas en el artículo 17 de la LFPIORPI, las cuales son entre otras: los juegos, concursos y sorteos; la compraventa de inmuebles, vehículos (aéreos, marítimos y terrestres); la prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal; las joyas, obras de arte, tarjetas de prepago; la prestación de servicios personales independientes; la recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, así como ciertas operaciones realizadas por agentes intermediarios, entre otros. Lo anterior deberá estar inscrito en el Padrón de Prevención de Lavado de Dinero.

Es así como las personas físicas y morales que lleven a cabo operaciones denominadas como actividades vulnerables, tienen las obligaciones que se encuentran descritas en el artículo 18 de la LFPIORPI.

Prestación de servicios personales independientes

La LFPIORPI establece en su artículo 17, fracción XI, actividades que llevan a cabo algunas personas físicas o morales de carácter civil, que prestan servicios profesionales independientes, las cuales son consideradas como "Actividades Vulnerables" y que son sujetas a identificación y presentación de avisos ante la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), que es el órgano facultado, entre otras gestiones, para efectuar la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley.

¿Cuáles son las actividades vulnerables?

Pues bien, para esos efectos, debemos ir a dicha fracción XI, para conocer lo que la ley considera actividades vulnerables en la prestación de servicios profesionales independientes.

Las actividades a que nos referimos son las siguientes, según lo establece la fracción XI.

- XI. La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones:
 - a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos;

- b) La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes;
- c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;
- d) La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o
- e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera que esté relacionada con las operaciones señaladas en los incisos de esta fracción, con respeto al secreto profesional y garantía de defensa en términos de esta Ley;

Es importante señalar que el artículo 17 de la ley contiene dieciséis fracciones, en donde se identifican cuáles son las actividades vulnerables, lo cual obliga a conocer y estudiar muy bien esas fracciones, con el fin de ubicar si la actividad (objeto social), que realiza la entidad, se encuentra en alguna fracción.

La ley contempla, para ciertas actividades, que, si bien están contenidas en dicho artículo, estas pudieran estar exceptuadas de ser identificadas y de presentar avisos (como lo veremos en los siguientes párrafos), pero no así para la prestación de servicios personales independientes, los cuales invariablemente deben ser identificados (todos), y se está obligado a identificar y presentar avisos (los señalados en la fracción XI del artículo 17).

Con el fin de aclarar lo antes comentado, nos referiremos a los artículos 3, fracción XII de la Ley y al artículo 3, fracción XIV, de las Reglas Generales a que se refiere la LFPIORPI.

Artículo 3. [...]

[...]

- XII. Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus clientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;

[...]

- XIV. Relación de Negocios, aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus Clientes o Usuarios, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente.

Se entenderá por formal y cotidiano cuando al amparo de un contrato un Cliente o Usuario pueda realizar con quienes lleven a cabo Actividades Vulnerables, actos u operaciones que no se extingan con la realización de los mismos, es decir, que el contrato perdura en el tiempo, y que un acto u operación es ocasional, cuando por su simple ejecución el mismo se extinga siendo o no formal.

Para cada actividad vulnerable, el artículo 17 de la ley establece los umbrales cuantificados en la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por lo que será necesario ubicar el objeto social o actividades que prestemos o comercialicemos en nuestro negocio, para conocer el umbral (monto de la operación), señalado por la ley y para determinar si debemos identificar y/o, en su caso, presentar el aviso.

Retomando el tema de prestación de servicios personales independientes, si llevamos a cabo alguna actividad de las señaladas en alguno de los cinco incisos de la fracción XI, del artículo 17, sin importar el monto de la operación o, si bien, realizamos operaciones aisladas, no habituales, sin importar el monto de la operación, la ley señala que estas deben ser identificadas y reportadas a la UIF.

Para esto, debemos considerar que hay muchos prestadores de servicios, tales como despachos de abogados y Contadores (entre otros), que pueden caer en esta situación al realizar cualquier actividad de las señaladas en dicha fracción, pues con el simple hecho de efectuarlas, se ubican en la hipótesis de ley (sin lugar a duda, este es un tema muy controversial).

Por ejemplo, si un cliente le pide a su Contador un servicio, el cual consiste en que le lleve la administración de sus cuentas bancarias, para realizar todos los pagos y transferencias bancarias, para cubrir a terceros y pagar a sus trabajadores; por realizar esta actividad debe registrarse, llevar los expedientes, en los términos de ley, así como identificar y presentar los avisos, sin importar el monto de la operación.

Quien esté en el supuesto de cualquiera de los incisos antes señalados, se recomienda que se asesore con los profesionales especialistas en esta materia, para obtener una asesoría adecuada y evitar problemas de incumplimiento que generen sanciones.

Subcontratación o prestación de servicios especializados

En el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* del 24 de mayo de 2021, la UIF dio a conocer una resolución, respecto de su postura ante quienes prestaran servicio de subcontratación o de prestación de servicios especializados.

[...]

Que en el Anexo 11 de la Resolución mencionada en el párrafo anterior, se estableció el formato oficial por medio del cual los prestadores de servicios que realicen la Actividad Vulnerable prevista en el artículo 17, fracción XI de la Ley deben presentar los Avisos correspondientes; sin embargo, en dicho formato no se prevé la posibilidad de desglosar la información recibida por prestadores de servicios de subcontratación laboral, también conocidos como *Outsourcing* o servicios especializados cuando cumplan el supuesto previsto en dicha fracción para ser consideradas como Actividad Vulnerable;

Que, dentro del texto en sus antecedentes, señala lo siguiente:

Que la Unidad de Inteligencia Financiera, adscrita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió la Resolución por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen Actividades Vulnerables,

[...]

Dicho documento causó inquietud y surgieron dudas, respecto de aquellos prestadores de servicios u obras especializadas, que se inscribieran en el REPSE, si se encontraban obligados a cumplir con la LFPIORPI.

La UIF se pronunció al respecto, por medio del Sistema Portal de Prevención de Lavado de Dinero (SPPLD), y en el apartado de Preguntas Frecuentes, aclaró, que solo los que se encontraban en los supuestos establecidos en el inciso b, de la fracción XI, del artículo 17, estaban en el supuesto de ley, es decir, quien prepare para el cliente o se lleve a cabo en nombre y representación del cliente, la administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de los clientes.

Con esta aclaración por parte de la UIF, se tranquilizaron muchos prestadores de servicios especializados, que tenían duda respecto de cuál era su situación.

Como punto final de este artículo, recomendamos a los empresarios, comerciantes y todo aquel que preste un servicio personal independiente, que se preocupe y se informe, si su actividad que realiza no se encuentra ubicado en alguna de las hipótesis de ley y esté, por lo tanto, obligado a cumplir con esta ley. 

Fuentes consultadas

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Reglamento de Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.